

## RESOLUCIÓN No. 1414 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2022

*“Por la cual se resuelve la revocatoria directa formulada por FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP. Compañía Operadora del Campo Mantis, perteneciente al Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos Casimena contra la Resolución 538 del 10 de junio de 2022”*

### LA GERENTE DE GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN TÉCNICA DE LA AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS - ANH

En uso de sus facultades legales conferidas por la Ley 2056 del 2020 y las Resoluciones 181495 del 2009, 40048 de 2015, 40009 de 2021, 767 de 2022, 1116 de 2022, y,

#### 1. CONSIDERANDO

Que el presidente de la Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH mediante la Resolución 161 del 15 de abril de 2021, asignó a la Vicepresidencia de Operaciones, Regalías y Participaciones, la función de fiscalización de la exploración y explotación de hidrocarburos, función ostentada anteriormente por la Resolución 103 del 15 de marzo de 2019.

Que la Vicepresidencia de Operaciones, Regalías y Participaciones de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de sus competencias, expidió la Resolución 538 del 10 de junio de 2022 *“Por la cual se determina la ubicación de las Áreas de los Yacimientos del Campo Mantis –Formación Mirador – Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos Casimena”*.

Que en virtud de la expedición de la Resolución 767 del 15 de julio de 2022, *“Por la cual se asignan unas funciones y se adoptan otras disposiciones”*, quedó derogada la Resolución 161 del 15 de abril de 2021.

Que mediante la Resolución 1116 del 16 de septiembre de 2022, se modificó la Resolución 767 del 15 de julio de 2022.

Que el presidente de la Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH mediante los numerales 5 y 6 del Artículo Sexto de la Resolución 767 del 15 de julio de 2022, *“Por la cual se asignan unas funciones y se adoptan otras disposiciones”*, modificada por la Resolución 1116 del 16 de septiembre de 2022, *“Por la cual se adicionan unas funciones a la Resolución 767 del 15 de julio de 2022”*, asignó al Gerente de Gestión de la Información Técnica, adscrito a la Vicepresidencia Técnica, entre otras las siguientes funciones:

*“5. Verificar la información, que en cumplimiento de lo establecido en el Decreto 1142 del 23 de septiembre de 2021, deben entregar los Operadores con el fin de definir los porcentajes de participación de las entidades territoriales que comparten yacimientos de hidrocarburos en sus límites y de esta forma liquidar la participación de dichas entidades territoriales en las regalías y compensaciones generadas por su explotación.*

*6. Expedir la resolución que determine la ubicación municipal de cada yacimiento productor de un campo y, en el caso que sea compartido por más de una entidad territorial, el porcentaje de participación en la distribución de regalías y compensaciones que corresponda a cada entidad territorial en cada yacimiento, previo cumplimiento de los requisitos señalados en el Decreto 1142 del 23 de septiembre de 2021 o el que lo modifique”.*

Que mediante radicado No. 20225011290752 Id:1331784 del 14 de octubre de 2022, la Compañía FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP. (en adelante “FRONTERA”), interpuso solicitud de revocatoria directa contra la Resolución 538 del 10 de junio de 2022, fundamentando su solicitud en la manifiesta oposición a la Constitución Política o a la ley (numeral 1 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011), elevando como petición de la revocación: *“Solicito que se revoque la Resolución No. 538 del 10 de junio de 2022.”*

Que en el caso bajo examen, la compañía recurrente fundamentó su solicitud de revocatoria directa en los siguientes términos:

#### **“Violación al Artículo 3.1.1.1.5 del Decreto 1821 de 2020**

*En el presente caso, la administración, para la expedición de la Resolución No. 538 no utilizó ni realizó un análisis de la información técnica que ha suministrado FEC acerca de los yacimientos Mirador Superior y Mirador Inferior en la formación Mirador del Campo Mantis del contrato Casimena. Razón por la cual, la ANH expidió una resolución en contravía del artículo 3.1.1.1.5 del Decreto 1821 de 2020, en tanto se hizo caso omiso a los mapas estructurales de cada yacimiento.*

*Establece el artículo 3.1.1.1.5 del Decreto 1821 de 2020 lo siguiente:*

*“ARTÍCULO 3.1.1.1.5. Definición del Área del Yacimiento de Hidrocarburos. Para efectos de determinar el porcentaje de participación en Regalías y compensaciones generadas por la producción de un yacimiento ubicado en dos o más entidades territoriales o en espacios marítimos jurisdiccionales que benefician a dos o más entidades territoriales, la*

## RESOLUCIÓN No. 1414 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2022

*“Por la cual se resuelve la revocatoria directa formulada por FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP. Compañía Operadora del Campo Mantis, perteneciente al Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos Casimena contra la Resolución 538 del 10 de junio de 2022”*

Agencia Nacional de Hidrocarburos, o quien haga sus veces en materia de fiscalización, definirá el porcentaje del Área del Yacimiento de Hidrocarburos que se encuentre ubicada en cada una de las entidades territoriales. En el caso de los yacimientos localizados en los espacios marítimos, la definición del porcentaje se realizará previa delimitación de la Dirección General Marítima (DIMAR). **Lo anterior, con base en la siguiente información, la cual deberá ser suministrada por la compañía operadora del campo de producción:**

**1. Mapa estructural del yacimiento proyectado verticalmente.** El área proyectada del yacimiento comprenderá el menor número posible de vértices, cuya delimitación debe estar referida al datum MAGNA- SIRGAS con proyección al origen central establecido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAG). Para yacimientos ubicados en áreas marinas, la delimitación debe realizarse con base en el sistema de coordenadas utilizado por la Dirección General Marítima (DIMAR)

**2. Mapa de la división político-administrativa establecida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAG) de las entidades territoriales involucradas en la distribución del yacimiento, cuyas coordenadas deben estar referidas al datum MAGNA - SIRGAS con proyección al origen central establecido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAG).** Para yacimientos ubicados en áreas marinas, dicho mapa debe elaborarse con base en el sistema de coordenadas utilizado por la Dirección General Marítima (DIMAR).

**3. Mapa de superposición de los mapas anteriormente referidos.**

**4. Señalamiento en kilómetros cuadrados (km<sup>2</sup>) y porcentual del área del yacimiento** que corresponde a cada entidad territorial.

PARÁGRAFO 1°. La información espacial deberá presentarse tanto en formato análogo como digital, en la forma exigida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos, o quien haga sus veces en materia de fiscalización.

PARÁGRAFO 2°. La información señalada en el presente artículo será entregada DocuSign Envelope ID: C27F67DE-3F8A-414E-BA64-83AAEEF2EF80 por la compañía operadora a la Agencia Nacional de Hidrocarburos, o quien haga sus veces en materia de fiscalización, junto con la solicitud de aprobación del Formulario 6 "Informe de Terminación Oficial", o el documento establecido para el efecto, del pozo descubridor del Yacimiento de Hidrocarburos.

PARÁGRAFO 3°. La información a la que se refiere el presente artículo deberá ser actualizada en los siguientes eventos:

1. Cuando la compañía operadora presente el Formulario 6 "Informe de Terminación Oficial", o el que haga sus veces, para cada uno de los pozos exploratorios.

2. Cuando la compañía operadora considere necesario actualizar las coordenadas del yacimiento de acuerdo con la nueva información adquirida a través de la perforación de pozos exploratorios, en este caso presentará el Formulario 6 "Informe de Terminación Oficial", o el que haga sus veces, con la actualización de las coordenadas del yacimiento, informando así a la entidad fiscalizadora.

3. Cuando la compañía operadora presente el **Informe Técnico Anual**.

4. Cuando la compañía operadora solicite **el inicio de explotación del campo**.

5. Cuando la Agencia Nacional de Hidrocarburos, o quien haga sus veces en materia de fiscalización, así lo solicite.

PARÁGRAFO 4°. En el evento de que una porción del yacimiento esté ubicada dentro de los límites de las 40 millas náuticas marinas delimitadas por la Dirección General Marítima (DIMAR) y la porción restante exceda tal límite, le aplicará lo dispuesto en el presente artículo.” (en **negrilla por fuera del texto**)

Como se desprende de la norma referenciada, el mapa estructural del yacimiento, el mapa de la división política administrativa de los entes territoriales involucrados en la distribución del yacimiento y el mapa de superposición de los mapas anteriormente requeridos, son los únicos documentos que deben ser contemplados por la ANH para la definición del área del yacimiento.

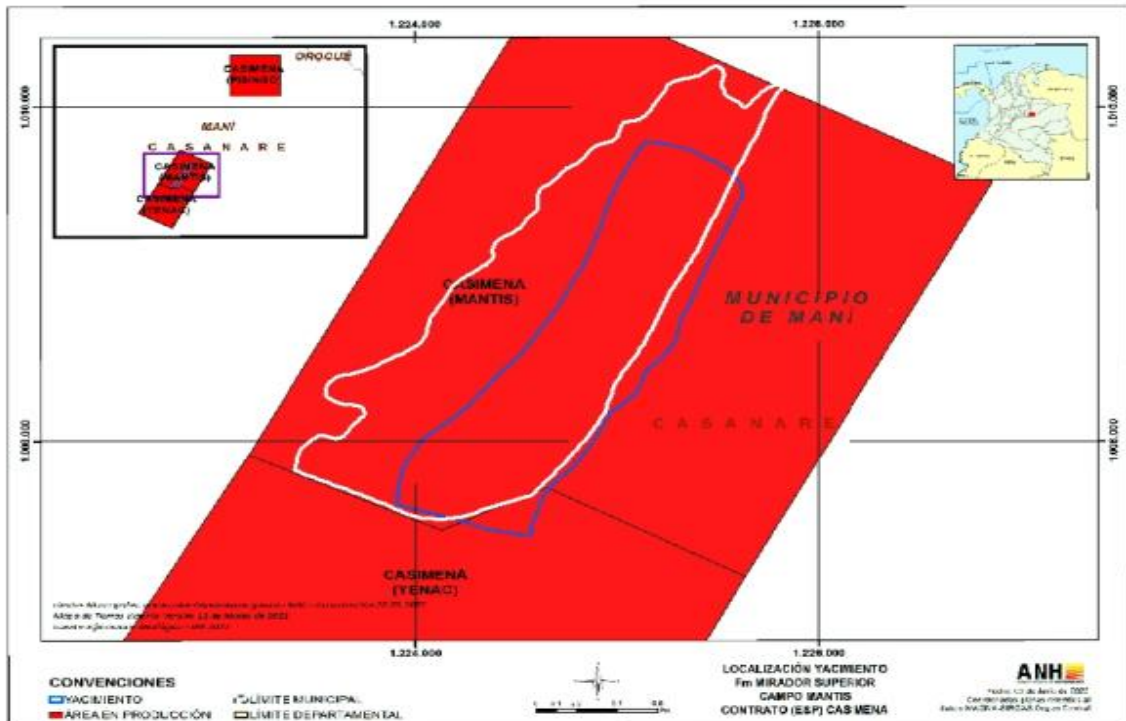
Estos documentos únicamente se deben presentar ajustados en caso de que cambie el entendimiento del yacimiento por parte del Contratista o se obtenga, por parte de este, mayor información o información distinta sobre el mismo. Sin embargo, FEC, a la fecha, no ha cambiado su entendimiento con respecto a la ubicación de los yacimientos Mirador Superior y Mirador Inferior. Ahora bien, los mapas que se muestran en la Resolución No. 538 no corresponden a los que FEC ha entregado. Al realizar una comparación entre los mapas de la Resolución No. 538 y los que ha suministrado FEC en los últimos años, se observan diferencias marcadas entre ellos. La información más reciente de mapas que ha sido radicada por parte de FEC ante la ANH corresponde al Informe Técnico Anual de 2021.

Es por ello que la Resolución 538 falta a la verdad al decir que fue mediante el uso de la información espacial suministrada por la Compañía que definió la ubicación de los yacimientos, cuando toda la documentación que se ha suministrado por parte de FEC a la ANH ha identificado y demostrado la delimitación clara y real de cada uno de los yacimientos.

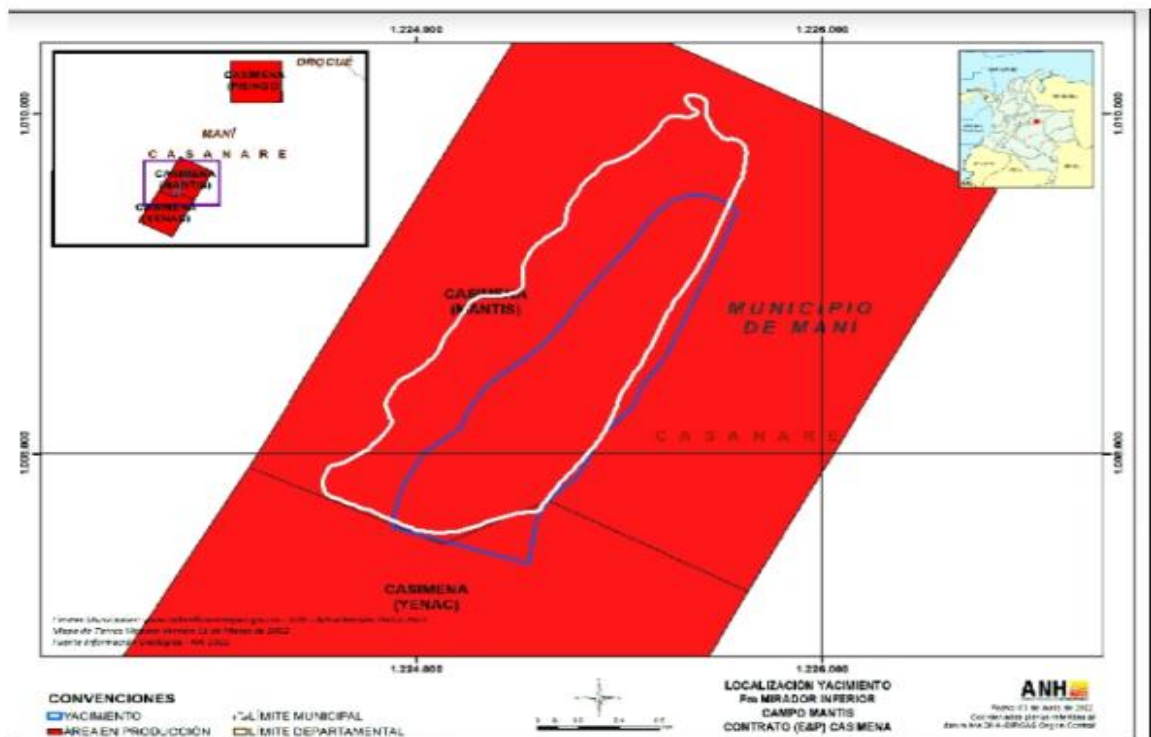
A continuación, se presenta un mapa comparativo del yacimiento Mirador Superior que ha identificado la Compañía y el yacimiento que sin explicación aparente ha determinado la ANH (Nota: El polígono en blanco corresponde al yacimiento definido por FEC):

**RESOLUCIÓN No. 1414 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2022**

*“Por la cual se resuelve la revocatoria directa formulada por FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP. Compañía Operadora del Campo Mantis, perteneciente al Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos Casimena contra la Resolución 538 del 10 de junio de 2022”*



Misma situación sucede con el yacimiento Mirador Inferior. Veamos:



Tal y como puede observarse de los mapa anteriores, la delimitación que hace la ANH del yacimiento Mirador Superior y Mirados Inferior, tanto en tamaño, como en coordenadas y ubicación, no corresponde a la información espacial suministrada por la operadora del Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos Casimena.

La delimitación de los yacimientos Mirador Superior y Mirador Inferior, por parte de FEC, ha sido corroborada y demostrada mediante sustento técnico de conocimiento de la ANH (ver Anexo No. 2 el cual hace referencia a información suministrada por FEC a la ANH <sup>1</sup>).

Así, como puede observarse, la Resolución cuya revocatoria se solicita se aparta de la información espacial y técnica que FEC ha entregado a la ANH en cumplimiento de sus obligaciones contractuales y legales.

**Falta de Competencia en razón de la materia**

## RESOLUCIÓN No. 1414 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2022

**“Por la cual se resuelve la revocatoria directa formulada por FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP. Compañía Operadora del Campo Mantis, perteneciente al Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos Casimena contra la Resolución 538 del 10 de junio de 2022”**

La competencia *ratione materiae* se refiere a las actividades o tareas que legítimamente puede desempeñar el órgano, es decir, al objeto de los actos y a las situaciones de hecho ante las que puede dictarlas, siendo la consecuencia que al proferirse por fuera de la competencia que le determina la ley, necesariamente deberá acaecer la revocatoria por nulidad del acto.<sup>2</sup>

Así pues, la falta de competencia desde el punto de vista funcional o por razón de la materia, es un vicio invalidante de los actos administrativos fundado en el principio de legalidad, según el cual, las autoridades públicas solamente pueden adoptar aquellas decisiones o desplegar aquellas actividades cuya naturaleza u objeto se encuentre incluido en el pleno de funciones y/o de cometidos que el ordenamiento jurídico ha encomendado al ente público del cual se trate.

En relación con el principio de legalidad, el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

“El principio de legalidad, básico en el Estado de derecho, impone no solo a la Administración sino a todas las instituciones del Estado el deber y la limitación de ceñir sus actuaciones al ordenamiento jurídico, puesto que es la ley la que le otorga las potestades y define los límites dentro de los cuales pueden actuar las autoridades; en otras palabras, para que las autoridades puedan actuar legítimamente se requiere de una atribución legal previa.

Al respecto resulta pertinente traer a colación la explicación expuesta por García de Enterría, para quien “el principio de legalidad de la Administración opera, pues, en la forma de una cobertura legal de toda actuación administrativa: solo cuando la Administración cuenta con esa cobertura legal previa, su actuación es legítima (...) el derecho objetivo no solamente limita la actividad de la Administración, sino que la condiciona a la existencia de una norma que permita esa actuación concreta, a la que en todo caso debe ajustarse”.

El principio de legalidad encuentra respaldo en los artículos 6, 121 y 122 de la Constitución Política en virtud de los cuales “...los particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes y los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación de sus funciones”; así mismo, “Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley” y finalmente, “No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento...”<sup>3</sup> (En negrilla por fuera del texto)

En este sentido, la competencia de la administración se encuentra restringida a lo que la Ley determina, por lo que cualquier acto expedido por fuera de su competencia, supone la nulidad del acto.

Igualmente, el Consejo de Estado ha señalado que la atribución constitucional o legal de la competencia es expresa, irrenunciable, improrrogable y excepcionalmente delegable, debiendo ser, en principio, ejercida directamente por el órgano o funcionario que la tiene atribuida. En este sentido, ha dispuesto lo siguiente:

“La competencia es la aptitud atribuida por la Constitución o la Ley a los Entes Públicos o a los particulares para que manifiesten válidamente la voluntad estatal por vía administrativa. Tal facultad es expresa, irrenunciable e improrrogable y debe ser ejercida directa y exclusivamente por el órgano o funcionario que la tiene atribuida como propia, salvo los casos de delegación o sustitución previstos por las disposiciones normativas pertinentes.”<sup>4</sup>

De tal forma, teniendo presente que el marco normativo vigente no le otorga competencia funcional a la entidad para definir las áreas de un yacimiento ubicado en una sola entidad territorial, la ANH carece de competencia para actuar conforme a lo establecido en el Decreto 1821 de 2020, toda vez que las áreas de los yacimientos definidos se encuentran ubicados únicamente sobre el municipio de Maní, departamento de Casanare, y no en varios como lo dispone la norma.

En términos generales, la limitación consagrada por el legislador en el Decreto 1821 de 2020, se encuentra contemplada en el artículo 3.1.1.1.5, que en su tenor literal dispuso:

“ARTÍCULO 3.1.1.1.5. Definición del Área del Yacimiento de Hidrocarburos. Para efectos de determinar el porcentaje de participación en Regalías y compensaciones generadas por la producción **de un yacimiento ubicado en dos o más entidades territoriales** o en espacios marítimos jurisdiccionales que beneficien a dos o más entidades territoriales, la Agencia Nacional de Hidrocarburos, o quien haga sus veces en materia de fiscalización, **definirá el porcentaje del Área del Yacimiento de Hidrocarburos que se encuentre ubicada en cada una de las entidades territoriales**. En el caso de los yacimientos localizados en los espacios marítimos, la definición del porcentaje se realizará previa delimitación de la Dirección General Marítima (DIMAR). (...)” (subrayado por fuera del texto)

No hay duda de que la disposición antes citada le otorga únicamente facultad a la ANH para definir mediante resolución la distribución de un yacimiento cuando se necesite claridad respecto del porcentaje de participación en regalías y compensaciones entre dos entidades territoriales. Pues de lo contrario, con un solo yacimiento ubicado dentro de la misma entidad, no existe duda de que éste será el único en recibir regalías y compensaciones. Así pues, considerando que el supuesto de hecho dentro del cual la ANH quiso definir mediante acto administrativo el área de los yacimientos del Campo Comercial Manits, los cuales se encuentran ubicados debajo de una sola entidad territorial como lo es Maní, la Agencia deberá revocar la Resolución No. 538 pues fue expedida con falta de competencia en razón de la materia en tanto y cuanto la administración extralimitó sus facultades que la Ley le otorga para definir áreas de yacimientos de hidrocarburos.

Así las cosas, FEC solicita:

### III. Petición

- Solicito que se revoque la Resolución No. 538 del 10 de junio de 2022.”.

## RESOLUCIÓN No. 1414 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2022

*“Por la cual se resuelve la revocatoria directa formulada por FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP. Compañía Operadora del Campo Mantis, perteneciente al Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos Casimena contra la Resolución 538 del 10 de junio de 2022”*

Que la figura de la Revocatoria Directa está reglada en la Ley 1437 de 2011 artículos 93 y siguientes, los cuales textualmente rezan:

*“Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.*

*Artículo 94. Improcedencia. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.*

*Artículo 95. Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.*

*Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.*

*Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.*

*Parágrafo. No obstante, en el curso de un proceso judicial, hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades demandadas podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad. La oferta de revocatoria señalará los actos y las decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados.*

*Si el Juez encuentra que la oferta se ajusta al ordenamiento jurídico, ordenará ponerla en conocimiento del demandante quien deberá manifestar si la acepta en el término que se le señale para tal efecto, evento en el cual el proceso se dará por terminado mediante auto que prestará mérito ejecutivo, en el que se especificarán las obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de su ejecutoria.*

*Artículo 96. Efectos. Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo.”*

## 2. OPORTUNIDAD PARA DECIDIR

De conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011, aplicable de manera general para el desarrollo de las actuaciones administrativas, la presente respuesta es oportuna, toda vez que se resuelve por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud, misma que fuera radicada en la ANH el 14 de octubre de 2022 mediante documento radicado ANH No. 20225011290752 Id:1331784.

## 3. CONSIDERACIONES DE LA ANH SOBRE LOS FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA

La Entidad evaluó la solicitud de revocatoria directa formulada por la Operadora contra la Resolución 538 del 10 de junio de 2022, mediante radicado No. 20225011290752 Id:1331784 del 14 de octubre de 2022, consignando los resultados en el concepto técnico radicado No. 20225111471563 Id: 1378586 del 15 de diciembre de 2022, como se registra a continuación:

### **“3 Respuesta ANH ante el motivo de inconformidad de la Operadora**

*La Operadora formuló los siguientes argumentos que controvierten lo establecido por la ANH en la Resolución No. 538 del 10 de junio de 2022, “Por la cual se determina la ubicación de las Áreas de los Yacimientos del Campo Mantis – Formación Mirador – Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos Casimena”.*

*“(…) Violación al Artículo 3.1.1.1.5 del Decreto 1821 de 2020*

*En el presente caso, la administración, para la expedición de las Resolución No. 538 no utilizó ni realizó un análisis de la información técnica que ha suministrado FEC acerca de los yacimientos Mirador Superior y Mirador Inferior en la formación Mirador del Campo Mantis del contrato Casimena. Razón por la cual, la ANH expidió una resolución en*

**RESOLUCIÓN No. 1414 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2022**

**“Por la cual se resuelve la revocatoria directa formulada por FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP. Compañía Operadora del Campo Mantis, perteneciente al Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos Casimena contra la Resolución 538 del 10 de junio de 2022”**

*contravía del artículo 3.1.1.1.5 del Decreto 1821 de 2020, en tanto se hizo caso omiso a los mapas estructurales de cada yacimiento (...)*

Al respecto cabe señalar que:

1. La ANH expidió la Resolución 538 de 2022, observando las definiciones establecidas en el Decreto 1142 del 23 de septiembre de 2021 "Por el cual se adiciona y modifica el Decreto 1821 de 2020, Decreto Único Reglamentario del Sistema General de Regalías".
2. En el marco del Contrato E&P Casimena, la Operadora presentó el "INFORME TÉCNICO ANUAL - INFORME EJECUTIVO II SEMESTRE – 2021" mediante comunicación radicada No. 20225010652982 Id: 1197470 del 28 de febrero de 2022, en el que omitió allegar la información espacial para los yacimientos del Campo Mantis, incumpliendo lo establecido en el artículo 3.1.1.1.5 del Decreto 1142 de 2021 que estipula que la Operadora debe presentar esta información en el informe en mención.
3. La ANH solicitó la información del Campo Mantis del Contrato E&P Casimena, mediante comunicación radicada No. 20225010835241 Id: 1263859 del 03 de junio de 2022, requiriendo a la Operadora allegar la información espacial de los yacimientos Mirador Superior y Mirador Inferior de la Formación Mirador del Campo Mantis.
4. El 10 de junio de 2022 la Agencia Nacional de Hidrocarburos, expidió la Resolución 538 "Por la cual se determina la ubicación de las Áreas de los Yacimientos del Campo Mantis – Formación Mirador – Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos Casimena".
5. Mediante comunicación radicada No. 20224011206152 Id: 1299667 del 29 de julio de 2022 la Operadora solicitó plazo para entregar los mapas, los cuales se estimaban tener para finales de septiembre del año en curso.
6. Mediante comunicaciones radicadas No. 20225011290252 Id: 1331684 del 14 de octubre de 2022 y No. 20225011290752 Id: 1331784 del 14 de octubre de 2022, la Operadora formuló revocatoria directa de la Resolución No. 538 del 10 de junio de 2022.
7. Mediante comunicación radicada No. 20224011308382 Id: 1347231 del 4 de noviembre de 2022, la Operadora allegó la información solicitada por la ANH en radicado No. 20225010835241 Id: 1263859 del 03 de junio de 2022.

Como se evidencia, la Operadora omitió remitir la información espacial del Campo Mantis en el Informe Técnico Anual 2021, ni en la respuesta al requerimiento formulado por la ANH en la comunicación radicada No. 20225010835241 Id: 1263859 del 03 de junio de 2022, allegándola mediante radicado No. 20224011308382 Id: 1347231 el 4 de noviembre de 2022.

No obstante lo anterior, a través del Informe Anual de Recursos y Reservas 2021 presentado formalmente por la Operadora mediante comunicación radicada No. 20225110978672 Id: 1244226 del 24 de marzo de 2022, esta suministró la información espacial de los mapas estructurales y de los contactos de fluidos reportados para el Campo Mantis.

En consecuencia, se equivoca la Operadora al afirmar que la ANH "(...) no utilizó ni realizó un análisis de la información técnica que ha suministrado FEC acerca de los yacimientos Mirador Superior y Mirador Inferior en la formación Mirador del Campo Mantis del contrato Casimena (...)", toda vez que, a través del Informe Anual de Recursos y Reservas de 2021, certificado por la empresa DeGolyer and Macnaughton y presentado formalmente por la misma, esta allegó la información espacial de los mapas estructurales y de los contactos de fluidos reportados para el Campo Mantis, que permitió realizar la delimitación del área de los yacimientos por parte de la ANH en la Resolución 538 de 2022.

Así mismo, no es válido que la Operadora afirme: "en tanto se hizo caso omiso a los mapas estructurales de cada yacimiento." cuando los mismos fueron requeridos por la ANH en la comunicación radicada No. 20225010835241 Id: 1263859 del 03 de junio de 2022 y fueron suministrados por la Compañía hasta el 04 de noviembre de 2022, con posterioridad a la emisión del acto administrativo y por fuera del término establecido por la ANH en la comunicación radicada No. 20225010835241 Id: 1263859 del 03 de junio de 2022.

Comparando la información técnica allegada mediante comunicación radicada No. 20224011308382 Id: 1347231 del 4 de noviembre de 2022 y la ubicación de los yacimientos de las Formación Mirador de la Resolución 538 de 2022, se observa que existen diferencias en los mapas presentados por la misma en los informes con corte al 31 de diciembre del 2021.

**RESOLUCIÓN No. 1414 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2022**

“Por la cual se resuelve la revocatoria directa formulada por **FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP. Compañía Operadora del Campo Mantis**, perteneciente al Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos Casimena contra la Resolución 538 del 10 de junio de 2022”

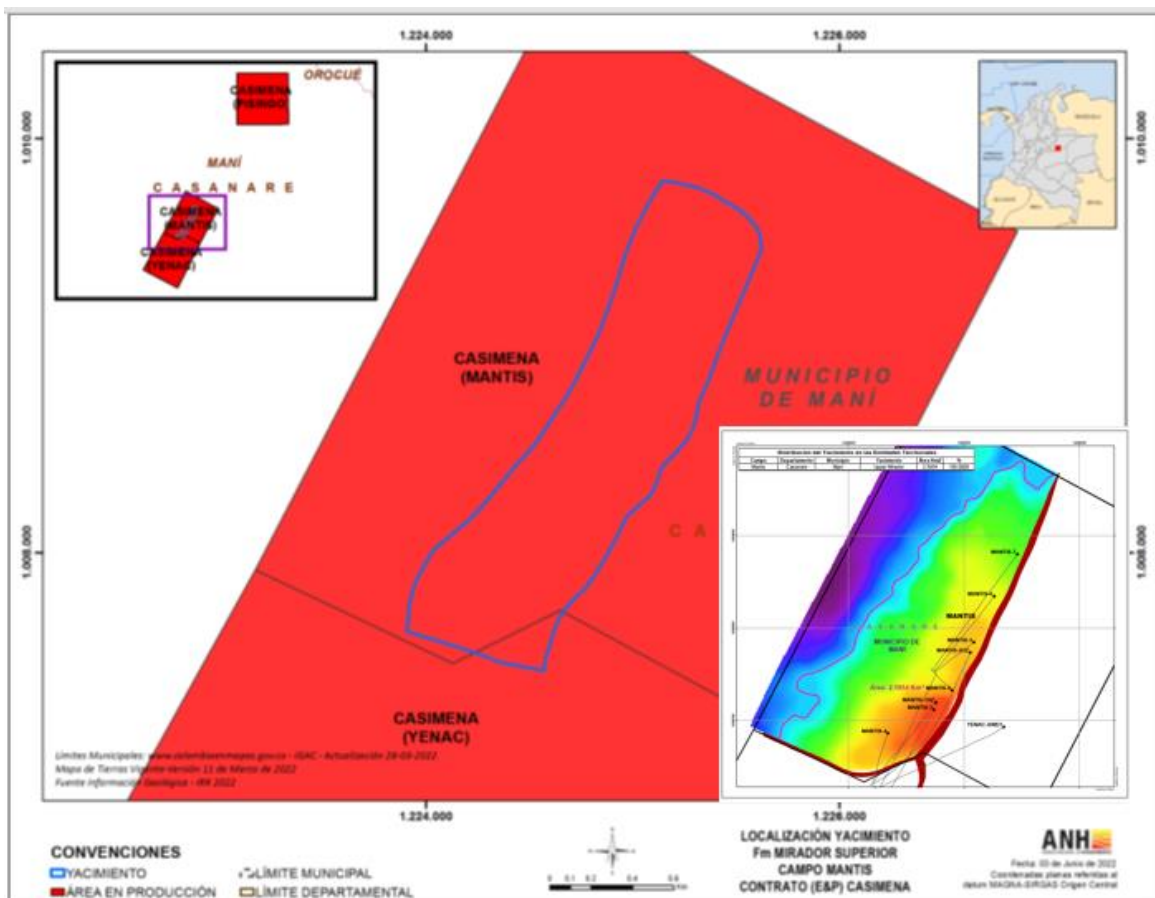


Figura 1. Mapa Comparativo - Fm Mirador Superior entre la Res 538 de 2022 y la información remitida por Operadora (Parte inferior derecha) con Radicado No. 20224011308382 Id: 1347231 del 4 de noviembre de 2022.

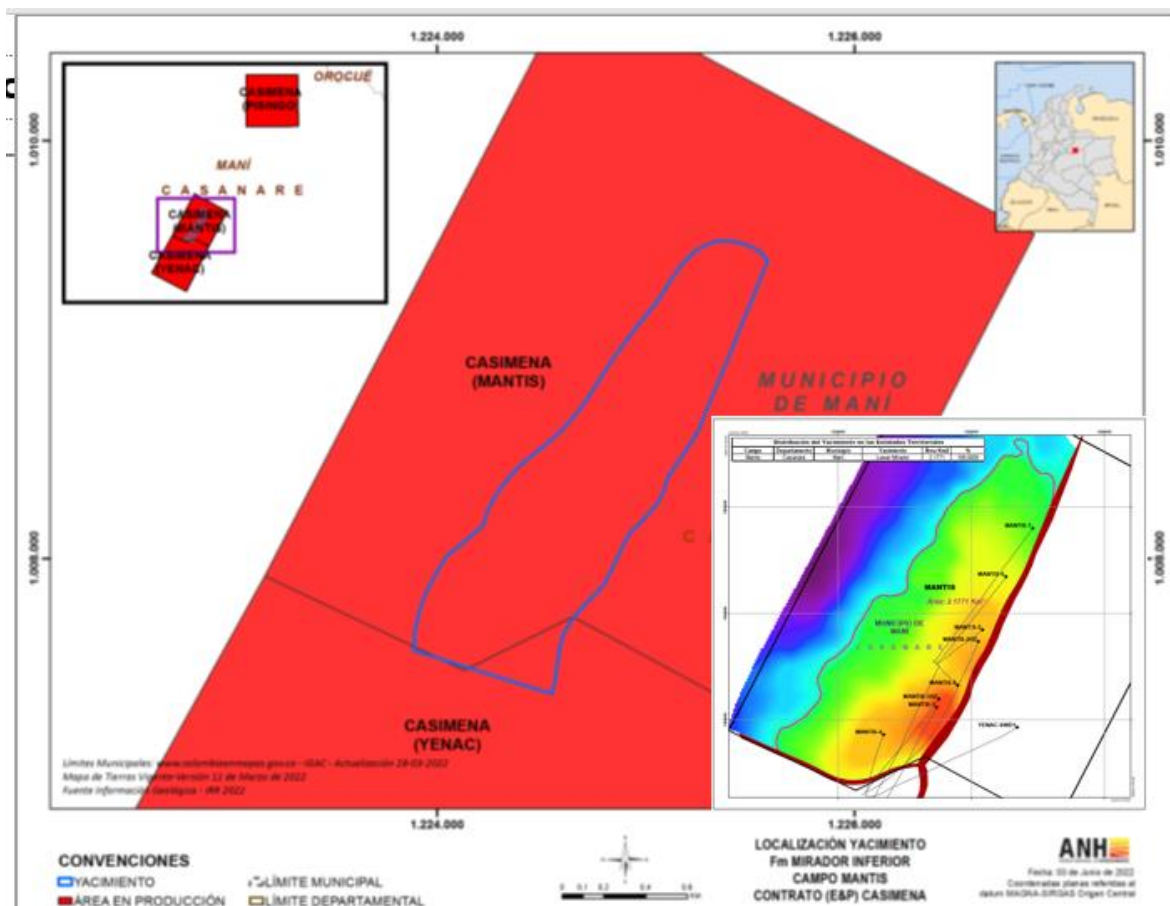


Figura 2. Mapa Comparativo - Fm Mirador Inferior entre la Res 538 de 2022 y la información remitida por Operadora (Parte inferior derecha), con Radicado No. 20224011308382 Id: 1347231 del 4 de noviembre de 2022.

Así mismo indicó la Operadora:

“(…) Ahora bien, los mapas que se muestran en la Resolución No. 538 no corresponden a los que FEC ha entregado. Al realizar una comparación entre los mapas de la Resolución No. 538 y los que ha suministrado FEC

**RESOLUCIÓN No. 1414 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2022**

**“Por la cual se resuelve la revocatoria directa formulada por FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP. Compañía Operadora del Campo Mantis, perteneciente al Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos Casimena contra la Resolución 538 del 10 de junio de 2022”**

en los últimos años, se observan diferencias marcadas entre ellos. La información más reciente de mapas que ha sido radicada por parte de FEC ante la ANH corresponde al Informe Técnico Anual de 2021. (...)”

Como se expresó anteriormente, la Operadora no remitió en el Informe Técnico Anual 2021 del Contrato E&P Casimena radicado No. 20225010652982 Id: 1197470 del 28 de febrero de 2022, la información espacial establecida en el Artículo 3.1.1.1.5 del Decreto 1142 de 2021, así que las “diferencias marcadas” que observa la Operadora, están dadas sobre la información de los yacimientos del Campo Mantis suministrada por la misma, mediante radicado No. 20224011308382 Id: 1347231 del 4 de noviembre de 2022.

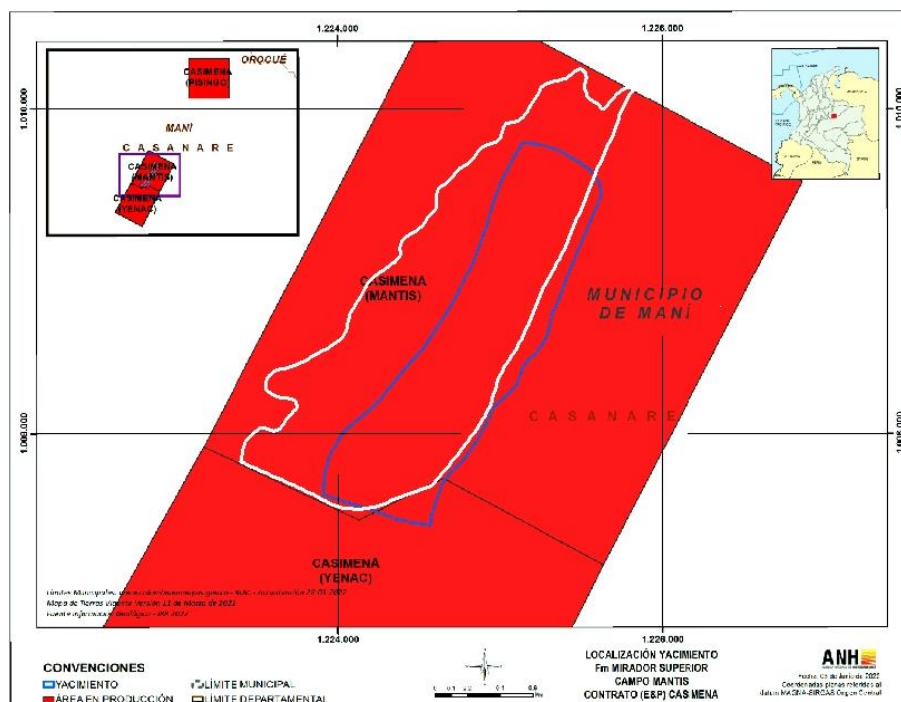
También afirma la Operadora que:

“(...) Es por ello que la Resolución 538 falta a la verdad al decir que fue mediante el uso de la información espacial suministrada por la Compañía que definió la ubicación de los yacimientos, cuando toda la documentación que se ha suministrado por parte de FEC a la ANH ha identificado y demostrado la delimitación clara y real de cada uno de los yacimientos. (...)”

Al respecto, la Operadora se equivoca al afirmar que: “(...) la Resolución 538 falta a la verdad al decir que fue mediante el uso de la información espacial suministrada por la Compañía que definió la ubicación de los yacimientos (...)”, cuando el acto administrativo tuvo en cuenta la información espacial de los mapas estructurales del Campo Mantis suministrada formalmente por la misma a través del Informe Anual de Recursos y Reservas de 2021, lo que permitió realizar la delimitación del área de los yacimientos, que inclusive consideró el estado de los pozos (Activo - Cerrado - Abandonado) del Campo Mantis reportados por la Operadora en el Formulario 9 “Informe Mensual de Producción – Pozos de Petróleo y Gas”.

Expresa también la Operadora que:

“(...) A continuación, se presenta un mapa comparativo del yacimiento Mirador Superior que ha identificado la Compañía y el yacimiento que sin explicación aparente ha determinado la ANH (Nota: El polígono en blanco corresponde al yacimiento definido por FEC):



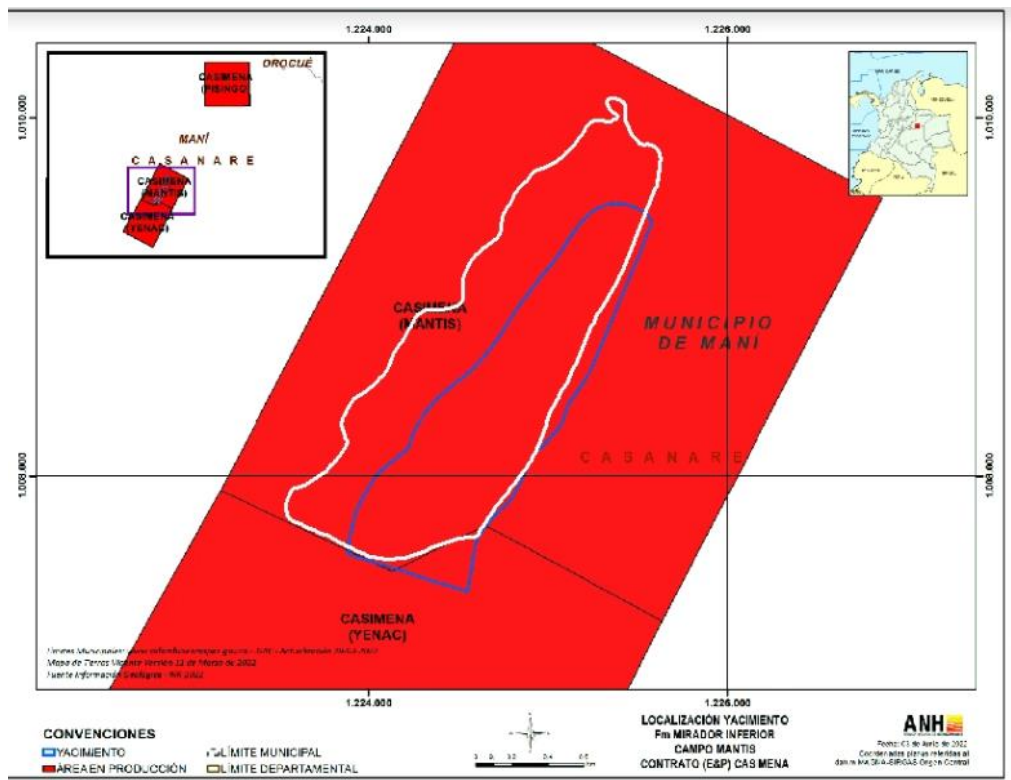
**Mapa comparativo elaborado por FEC**

Misma situación sucede con el yacimiento Mirador Inferior. Veamos:

**ESPACIO EN BLANCO DEJADO A PROPÓSITO**

**RESOLUCIÓN No. 1414 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2022**

*“Por la cual se resuelve la revocatoria directa formulada por FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP. Compañía Operadora del Campo Mantis, perteneciente al Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos Casimena contra la Resolución 538 del 10 de junio de 2022”*



**Mapa comparativo elaborado por FEC**

*Tal y como puede observarse de los mapas anteriores, la delimitación que hace la ANH del yacimiento Mirador Superior y Mirados Inferior, tanto en tamaño, como en coordenadas y ubicación, no corresponde a la información espacial suministrada por la operadora del Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos Casimena.(...)*”

*Cabe anotar que los mapas que se tuvieron en cuenta para la estructuración de la Resolución 538 de 2022, fueron los remitidos por la Operadora en el Informe de Recursos y Reservas (IRR) de 2021, que se encuentran en coordenadas planas referidas al datum Magna-Sirgas Origen Este, y que los mapas remitidos por la Operadora el 04 de noviembre de 2022 mediante la comunicación radicada No. 20224011308382 Id: 134723, fueron entregados en coordenadas planas referidas al datum Magna-Sirgas Origen Central.*

Posteriormente la Operadora indicó que:

*“La delimitación de los yacimientos Mirador Superior y Mirador Inferior, por parte de FEC, ha sido corroborada y demostrada mediante sustento técnico de conocimiento de la ANH (ver Anexo No. 2 el cual hace referencia a información suministrada por FEC a la ANH1).”*

*Como se observa en las figuras 1 y 2, las delimitaciones de los yacimientos Mirador Superior y Mirador Inferior realizadas en la Resolución 538 de 2022, no corresponden a las registradas en la información remitida por la compañía mediante comunicación radicada No. 20224011308382 Id: 1347231 del 4 de noviembre de 2022, entregada con posterioridad a las comunicaciones radicadas Nos. 20225011290252 Id: 1331684 y 20225011290752 Id: 1331784 del 14 de octubre de 2022, mediante las cuales la Operadora solicitó la Revocatoria Directa de la Resolución No. 538 del 10 de junio de 2022.*

*“(..). Así, como puede observarse, la Resolución cuya revocatoria se solicita se aparta de la información espacial y técnica que FEC ha entregado a la ANH en cumplimiento de sus obligaciones contractuales y legales. (...).”*

*La Resolución 538 del 10 de junio 2022 no “se aparta de la información espacial y técnica que FEC ha entregado a la ANH en cumplimiento de sus obligaciones contractuales y legales.”, como quiera que se tomó la del Informe Anual de Recursos y Reservas de 2021 presentada formalmente por la misma Operadora, en cumplimiento de sus obligaciones legales.*

*Se reitera que la información espacial del Campo Mantis fue remitida por la Operadora solamente hasta el 04 de noviembre de 2022, mediante comunicación radicada No. 20224011308382 Id: 1347231, aproximadamente 140 días después de la emisión de la Resolución 538 de 2022, notificada a la Operadora por la ANH mediante comunicación radicada No. 20221400844371 Id: 1266862 del 13 de junio de 2022, razón por la que no fue posible utilizarla para la delimitación de los Yacimientos del Campo Mantis.*

*No obstante lo anterior, como quiera que la Resolución 538 del 10 de junio 2022 no pudo haber considerado la información suministrada por la Operadora con posterioridad a la expedición, procede aceptar que la determinación de la ubicación de los yacimientos del Campo Mantis se realice con la información remitida mediante comunicación radicada No. 20224011308382 Id: 1347231 del 4 de noviembre de 2022.*

*Así mismo, revisada la información allegada por la Operadora mediante radicado No. 20224011308382 Id: 1347231 del 4 de noviembre de 2022, como complemento del Informe Técnico Anual 2021, se encontró lo siguiente:*

**RESOLUCIÓN No.1414 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2022**

*“Por la cual se resuelve la revocatoria directa formulada por FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP. Compañía Operadora del Campo Mantis, perteneciente al Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos Casimena contra la Resolución 538 del 10 de junio de 2022”*

a) **Correlación estructural:**

*La Operadora reporta para el miembro Upper Mirador un OWC @ -6780' TVDss y para el miembro Lower Mirador, un LKO @ - 6826' TVDss, con los cuales delimita los yacimientos respectivamente.*

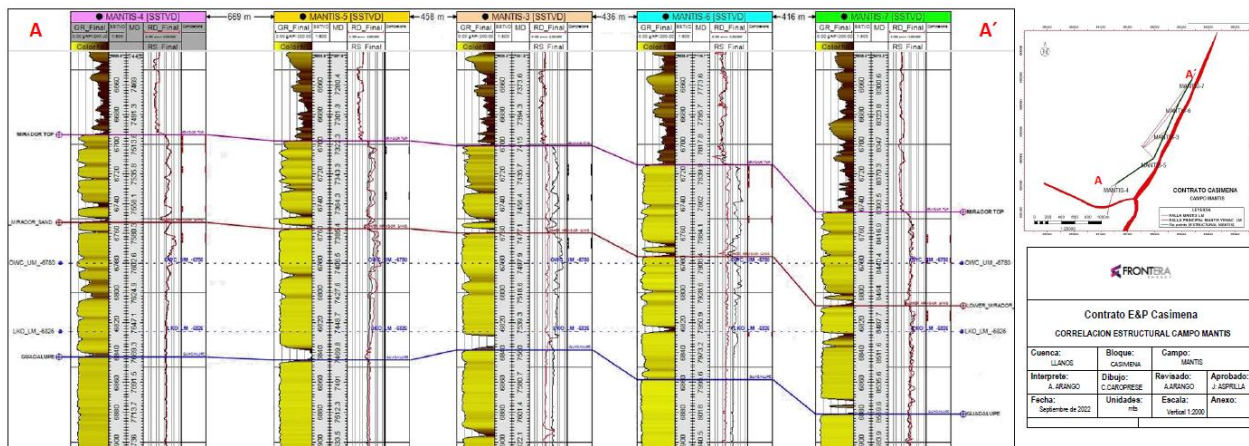


Figura 3. Correlación Estructural Fm Mirador. Pozos.

Fuente: Anexo Técnico comunicación radicada No. 20224011308382 Id: 1347231 del 4 de noviembre de 2022.

b) **Delimitación del Yacimiento Upper Mirador (Mirador Superior)**

*La Operadora presentó el siguiente mapa estructural, con la delimitación del Yacimiento Upper Mirador, y del Campo Comercial Mantis:*

**ESPACIO EN BLANCO DEJADO A PROPÓSITO**

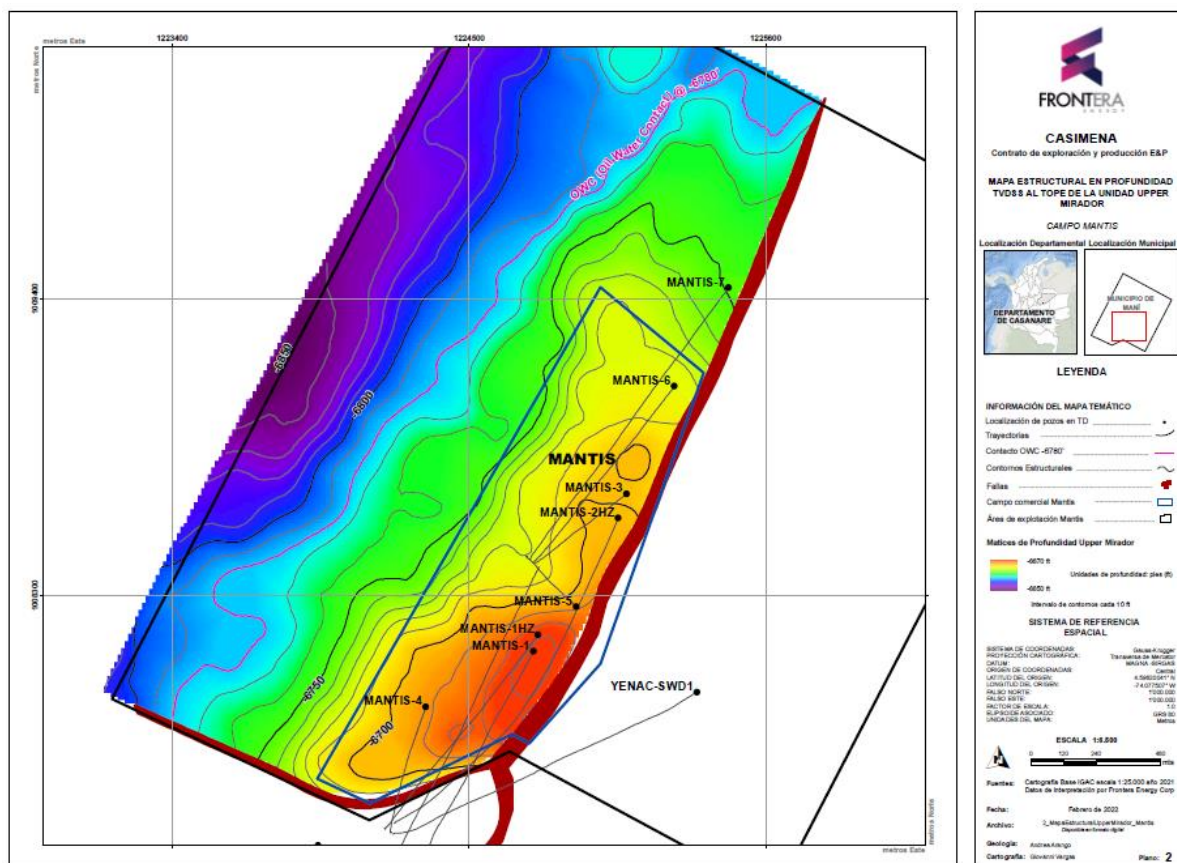


Figura 4. Mapa Estructural en Profundidad al Tpe del Yacimiento Upper Mirador (Mirador Superior), en donde se delimita también el Área del Campo Comercial Mantis.

Fuente: Anexo Técnico comunicación radicada No. 20224011308382 Id: 1347231 del 4 de noviembre de 2022

**RESOLUCIÓN No.1414 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2022**

“Por la cual se resuelve la revocatoria directa formulada por FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP. Compañía Operadora del Campo Mantis, perteneciente al Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos Casimena contra la Resolución 538 del 10 de junio de 2022”

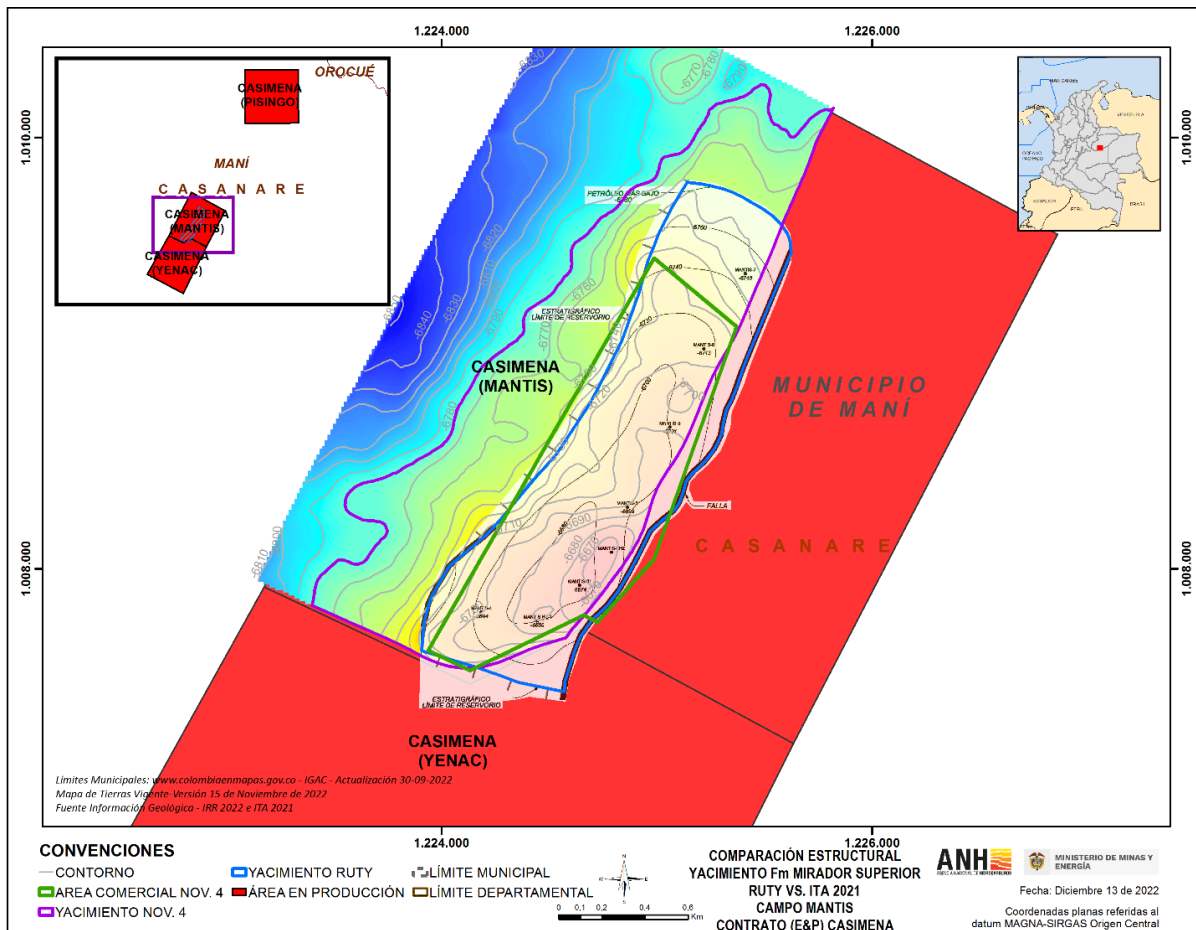


Figura 5. Mapa comparativo de la delimitación del Yacimiento Mirador Superior en la Resolución 538 del 10 de junio de 2022 y la delimitación presentada en comunicación radicada No. 20224011308382 Id: 1347231 del 4 de noviembre de 2022 que incluye también el Área del Campo Comercial Mantis.

c) Delimitación del Yacimiento Lower Mirador (Mirador Inferior)

La Operadora presentó el siguiente mapa estructural, con la delimitación del Yacimiento Lower Mirador, y del Campo Comercial Mantis:

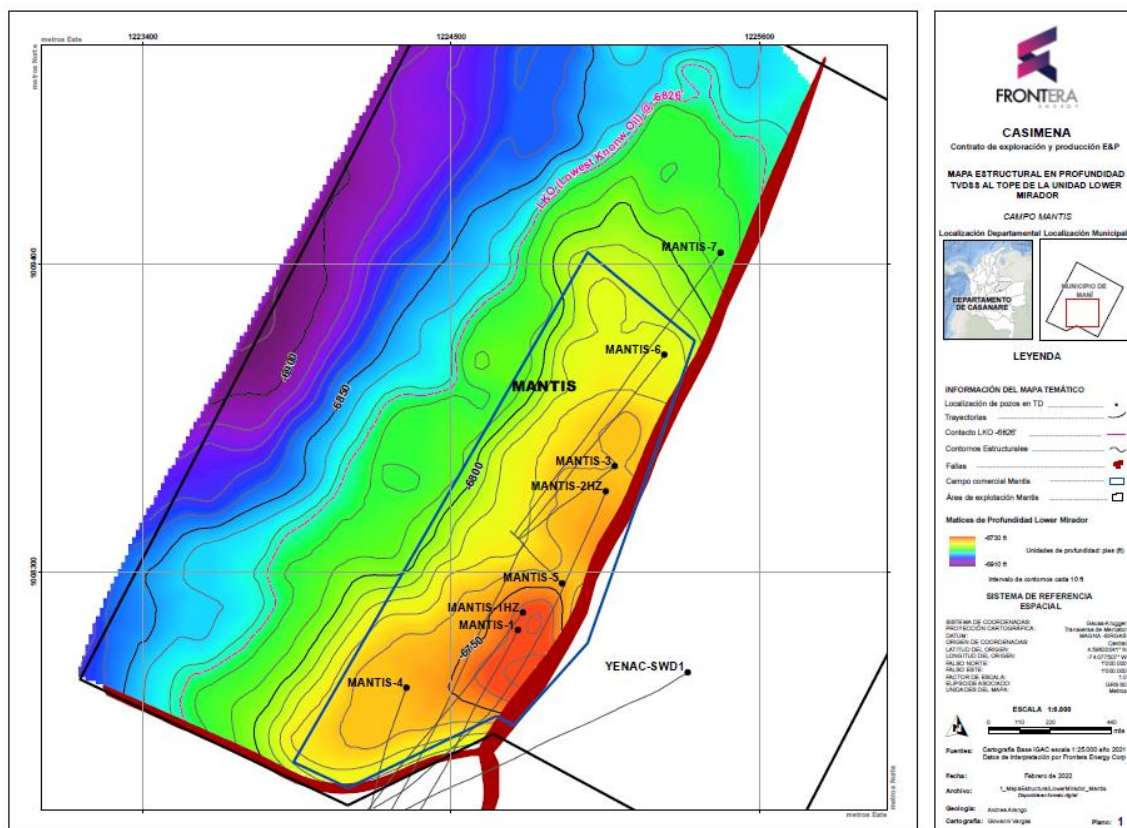


Figura 6. Mapa Estructural en Profundidad al Tопо del Yacimiento Lower Mirador (Mirador Inferior), en donde se delimita también el Área del Campo Comercial Mantis.  
Fuente: Anexo Técnico comunicación radicada No. 20224011308382 Id: 1347231 del 4 de noviembre de 2022

**RESOLUCIÓN No. 1414 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2022**

*“Por la cual se resuelve la revocatoria directa formulada por FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP. Compañía Operadora del Campo Mantis, perteneciente al Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos Casimena contra la Resolución 538 del 10 de junio de 2022”*

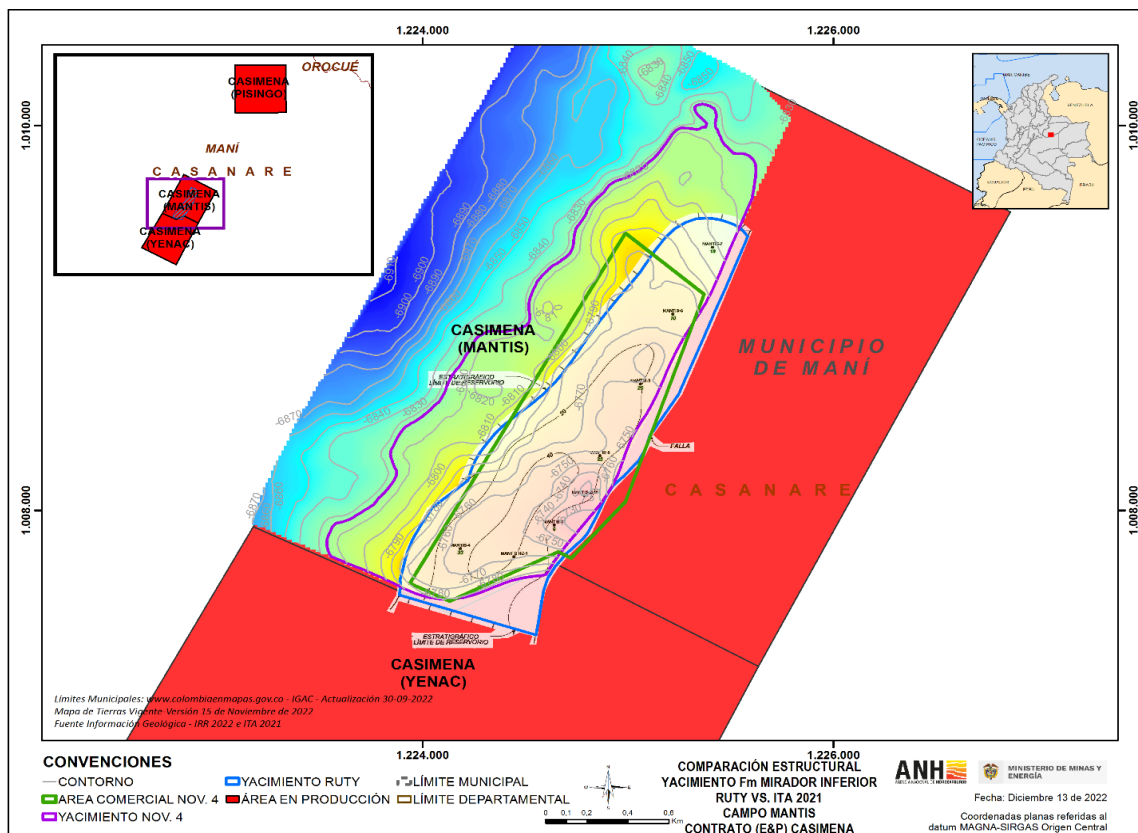


Figura 7. Mapa comparativo de la delimitación del Yacimiento Mirador Inferior de la Resolución 538 del 10 de junio de 2022 y la delimitación presentada en comunicación radicada No. 20224011308382 Id: 1347231 del 4 de noviembre de 2022 que incluye también el Área del Campo Comercial Mantis.

En virtud de lo expuesto, los mapas que determinan la ubicación de los yacimientos del Campo Mantis de la Resolución No. 538 del 10 de junio de 2022, no concuerdan con los mapas entregados por la Operadora en la comunicación radicada No. 20224011308382 Id: 1347231 del 4 de noviembre de 2022, y se ajustan más a la delimitación del Campo Comercial que muestra la Operadora en las Figuras 4 y 6.

**4. Conclusión.**

Evaluada la información suministrada por la Operadora como complemento al Informe Técnico Anual 2021 en radicado No. 20224011308382 Id: 1347231 del 4 de noviembre de 2022 y las comunicaciones radicadas Nos. 20225011290252 Id: 1331684 del 14 de octubre de 2022 y 20225011290752 Id: 1331784 del 14 de octubre de 2022, mediante las cuales solicitó la Revocatoria Directa de la Resolución 538 del 10 de junio de 2022, “Por la cual se determina la ubicación de las Áreas de los Yacimientos del Campo Mantis – Formación Mirador – Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos Casimena”, se encuentra que:

- La Operadora omitió presentar la información espacial del Campo Mantis, en el Informe Técnico Anual 2021.
- La información espacial fue remitida por la Operadora a la ANH el 04 de noviembre de 2022 mediante radicado No. 20224011308382 Id: 1347231, por fuera del término establecido por la ANH en la comunicación radicada No. 20225010835241 Id: 1263859 del 03 de junio de 2022, toda vez que la Resolución 538 había sido expedida el 10 de junio de 2022, razón por la que no fue posible utilizarla para la delimitación de los Yacimientos del Campo Mantis.
- A través del Informe Anual de Recursos y Reservas de 2021, la Operadora suministró la información espacial de los mapas estructurales y de los contactos de fluidos reportados para el Campo Mantis que permitió realizar la delimitación del área de los yacimientos por parte de la ANH en la Resolución 538 de 2022.
- Comparando la información técnica allegada por la Operadora mediante comunicación radicada No. 20224011308382 Id: 1347231 del 4 de noviembre de 2022 y la ubicación de los yacimientos de la Formación Mirador de la Resolución 538 de 2022, se observa que no existe consistencia en los mapas presentados por la misma en los informes para el año (2021).
- Con base en lo anterior, los mapas de la ubicación de los yacimientos del Campo Mantis que contiene la Resolución No. 538 del 10 de junio de 2022, no concuerdan con los mapas entregados por la Operadora en la comunicación radicada No. 20224011308382 Id: 1347231 del 4 de noviembre de 2022.

Así las cosas, es procedente acceder a la pretensión de Frontera Energy Colombia Corp. Sucursal Colombia de revocar el acto administrativo citado.”.

**3.1 Sobre el argumento denominado “Falta de competencia en razón de la materia”**

## RESOLUCIÓN No. 1414 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2022

*“Por la cual se resuelve la revocatoria directa formulada por FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP. Compañía Operadora del Campo Mantis, perteneciente al Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos Casimena contra la Resolución 538 del 10 de junio de 2022”*

En la solicitud de revocatoria FRONTERA manifestó:

*“(…) De tal forma, teniendo presente que el marco normativo vigente no le otorga competencia funcional a la entidad para definir las áreas de un yacimiento ubicado en una sola entidad territorial, la ANH carece de competencia para actuar conforme a lo establecido en el Decreto 1821 de 2020, toda vez que las áreas de los yacimientos definidos se encuentran ubicados únicamente sobre el municipio de Maní, departamento de Casanare, y no en varios como lo dispone la norma.*

*En términos generales, la limitación consagrada por el legislador en el Decreto 1821 de 2020, se encuentra contemplada en el artículo 3.1.1.1.5, que en su tenor literal dispuso:*

*“ARTÍCULO 3.1.1.1.5. Definición del Área del Yacimiento de Hidrocarburos. Para efectos de determinar el porcentaje de participación en Regalías y compensaciones generadas por la producción **de un yacimiento ubicado en dos o más entidades territoriales** o en espacios marítimos jurisdiccionales que beneficien a dos o más entidades territoriales, la Agencia Nacional de Hidrocarburos, o quien haga sus veces en materia de fiscalización, **definirá el porcentaje del Área del Yacimiento de Hidrocarburos que se encuentre ubicada en cada una de las entidades territoriales.** En el caso de los yacimientos localizados en los espacios marítimos, la definición del porcentaje se realizará previa delimitación de la Dirección General Marítima (DIMAR). (…)”* (subrayado por fuera del texto)

*No hay duda de que la disposición antes citada le otorga únicamente facultad a la ANH para definir mediante resolución la distribución de un yacimiento cuando se necesite claridad respecto del porcentaje de participación en regalías y compensaciones entre dos entidades territoriales. Pues de lo contrario, con un solo yacimiento ubicado dentro de la misma entidad, no existe duda de que éste será el único en recibir regalías y compensaciones.*

*Así pues, considerando que el supuesto de hecho dentro del cual la ANH quiso definir mediante acto administrativo el área de los yacimientos del Campo Comercial Manits, los cuales se encuentran ubicados debajo de una sola entidad territorial como lo es Maní, la Agencia deberá revocar la Resolución No. 538 pues fue expedida con falta de competencia en razón de la materia en tanto y cuanto la administración extralimitó sus facultades que la Ley le otorga para definir áreas de yacimientos de hidrocarburos.”*

Al respecto, nos permitimos manifestar que la ANH sí se encuentra facultada para expedir la Resolución No. 538 del 10 de junio de 2022 y sí tiene competencia para emitir este acto administrativo, de acuerdo con el artículo 3.1.1.1.6 del Decreto 1142 de 2022 que establece:

***“La Agencia Nacional de Hidrocarburos, o quien haga sus veces en materia de fiscalización, teniendo en cuenta la definición del área del yacimiento y a través de la aplicación de la fórmula de que trata el artículo 3.1.1.1.8. del presente Decreto, señalará mediante resolución, la ubicación de cada yacimiento productor de un campo y, en el caso que sea compartido por más de una entidad territorial, el porcentaje de participación en la distribución de regalías y compensaciones que corresponda a cada entidad territorial en cada yacimiento.”** (Subraya y negrita fuera de texto).*

Bajo este contexto, desglosando el contenido de la referida disposición, en materia de la competencia atribuida a la ANH, cabe preguntarse:

1. ¿Qué? Hay dos acciones que se deben realizar: la primera es determinar la ubicación en entidad territorial de cada Yacimiento **Productor** de un Campo. ¿De qué campo? No especifica la norma, por lo tanto, se trata de los Yacimientos productores del país.

La segunda acción depende de si la conjunción (y) entra en efecto, esto es, si se cumple con la expresión condicional “en el caso que sea compartido, caso en el cual se debe establecer el porcentaje de ese Yacimiento en cada entidad territorial.

2. ¿Quién? la ANH como entidad fiscalizadora.
3. ¿Cómo? Mediante resolución, teniendo en cuenta entre otras la definición de área del yacimiento y la información que requiere el artículo 3.1.1.1.5 del Decreto 1142 de 2022

Y esa es precisamente la dinámica de las resoluciones que establecen la ubicación del(los) yacimiento(s) de un campo: i) primero se determina dónde se ubica cada Yacimiento, y ii) si se ubica en más de un municipio se indica el %Y al que se refiere el artículo 3.1.1.1.8 del Decreto 1142 de 2022.

Valga aclarar que se puede dar que en un mismo Campo uno de sus Yacimientos se puede ubicar en un municipio, otro Yacimiento en otro municipio y otro Yacimiento en más de un municipio; o que los yacimientos de un Campo se ubiquen, cada uno, en proporciones diferentes en cada entidad territorial que lo comparten. O que se de lo establecido en el Parágrafo segundo del artículo 3.1.1.1.8. ibidem que establece que *“El procedimiento de cálculo establecido para definir la distribución de regalías y compensaciones de las entidades territoriales que trata el presente artículo aplicará también en el caso*

**RESOLUCIÓN No.1414 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2022**

*“Por la cual se resuelve la revocatoria directa formulada por FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP. Compañía Operadora del Campo Mantis, perteneciente al Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos Casimena contra la Resolución 538 del 10 de junio de 2022”*

de que un yacimiento de hidrocarburos ubicado en una entidad territorial se explote o produzca a través de pozos desviados cuya localización en superficie se encuentre en una entidad territorial diferente.”; en este caso, el yacimiento no es compartido, no obstante es claramente objeto de aplicación de dicha norma.

Ahora bien, ¿Cómo más podría la ANH determinar en dónde se ubica cada yacimiento de un Campo? No puede ser de una manera diferente que, en aplicación de las definiciones, delimitando el Yacimiento y ubicándolo en entidad territorial.

El artículo 3.1.1.1.5 ibidem no le asignó obligación diferente a la Operadora que la que le asiste al tener que entregar la información espacial; es decir, no le indicó a la Operadora que fuera ella la que determinara si un yacimiento (de los campos que opera) se ubica en una entidad territorial o en más de una, como pretende FRONTERA, al alegar que ella solo debe enviar la información de los yacimientos que se comparten por entidades territoriales.

*“ARTÍCULO 3.1.1.1.5. Definición del Área del Yacimiento de Hidrocarburos. Para efectos de determinar el porcentaje de participación en Regalías y compensaciones generadas por la producción de un yacimiento ubicado en dos o más entidades territoriales o en espacios marítimos jurisdiccionales que beneficien a dos o más entidades territoriales, la Agencia Nacional de Hidrocarburos, o quien haga sus veces en materia de fiscalización, definirá el porcentaje del Área del Yacimiento de Hidrocarburos que se encuentre ubicada en cada una de las entidades territoriales.*

Es así como en virtud de las disposiciones normativas previamente referenciadas, la ANH en cabeza inicialmente de la Vicepresidencia de Operaciones, Regalías y Participaciones y desde julio de 2022, de la Gerente de Gestión de la Información Técnica, se encuentra plenamente facultada para definir el área del(los) yacimiento(s) de un determinado campo, y actualizar su información en el marco del ejercicio de la función de fiscalización; en ese sentido, no existió falta de competencia de la Entidad al expedir la Resolución 538 de 2022.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Gestión de la Información Técnica de la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR** la Resolución 538 del 10 de junio de 2022 *“Por la cual se determina la ubicación de las Áreas de los Yacimientos del Campo Mantis –Formación Mirador – Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos Casimena”*, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar la presente resolución a FRONTERA ENERGY CORP. SUCURSAL COLOMBIA. al correo electrónico: [notificaciones@fronteraenergy.ca](mailto:notificaciones@fronteraenergy.ca), por intermedio de su apoderado y/o Representante Legal conforme lo prevén el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, informándoles que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

Expedida en Bogotá D.C., el (15) de diciembre de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**EDILSA AGUILAR GÓMEZ**  
**Gerente Gestión de la Información Técnica**

**Revisó:** Manuel Alejandro Montealegre Rojas/Experto G3 Grado 05/Componente Técnico

**Proyectó:** José Francisco Peñaloza González/Contratista/Componente Técnico

Luz María Celis Lotero/Contratista/Componente Jurídico

  
Manuel Alejandro Montealegre Rojas (15 dic. 2022 18:09 EST)

  
LMCL (15 dic. 2022 15:23 EST)